

CIRCULAR DEI-DTA-DL-003-2013

PARA: ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPUBLICA

DE: ROSA MARIA BORJAS
DIRECTORA ADJUNTA DE RENTAS ADUANERAS

ASUNTO: INSTRUCCIÓN TÉCNICA TRIBUTARIA

FECHA: 08 DE ENERO, 2013



Para su conocimiento e inmediata aplicación se les remite adjunto **Instrucción Técnica Tributaria** de fecha 7 de enero del 2013, mediante la cual se procede a ajustar el impuesto de Producción y Consumo aplicable a los cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, conforme a la tasa de variación interanual del índice de Precios al Consumidor (IPC), de cinco punto cuatro por ciento (5.4%) publicado por el Banco Central de Honduras.

Constituye base legal para efectuar lo enunciado en el párrafo anterior, los Artículos 24, 25, 32 y 33 del Decreto 17-2010, Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y oficio GIE-082/2013, emitido por el Banco Central de Honduras el 4 de enero del 2013.

La instrucción técnica en referencia es efectiva a partir del 1 de enero del 2013, quedando en consecuencia derogada la instrucción Técnica Tributaria de fecha 28 de diciembre del 2012, emitida mediante Oficio UPEG-328-2012 de fecha 28 de diciembre del año 2012.

El fiel cumplimiento de las disposiciones legales aquí contenidas es responsabilidad de cada Administración de Aduana, debiendo hacerlas del conocimiento de todo el personal bajo su cargo y auxiliares de la función pública aduanera involucrados en el proceso, su contravención será sancionada de conformidad a la legislación correspondiente.

Atentamente,
RMB/EQ/MV.



Rosa María Borjas
10/01/13
Romualdo
Corcam
RMB



Tegucigalpa, M.D.C., 7 de enero de 2013

UPEG-005-2013

Licenciado

MARIO ALBERTO LOPEZ STAINER

Ministro Director

Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)

Su Oficina

Señor Ministro Director:

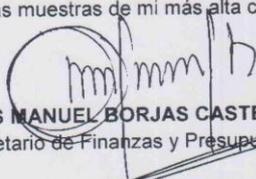
Me es grato dirigirme a Usted, en ocasión de remitir la Instrucción Técnica Tributaria de fecha 7 de enero de 2013, mediante la cual, se procede a ajustar el Impuesto de Producción y Consumo aplicable a los cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, conforme a la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de cinco punto cuatro por ciento (5.4%) publicado por el Banco Central de Honduras.

Constituyen base legal para efectuar lo enunciado en el párrafo anterior, los Artículos 24, 25, 32 y 33 del Decreto 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y Oficio GIE-082/2013 emitido por el Banco Central de Honduras el 4 de enero de 2013.

La Instrucción Técnica en referencia, es efectiva a partir del 1 de enero de 2013, quedando en consecuencia derogada la Instrucción Técnica Tributaria de fecha 28 de diciembre de 2012, remitida mediante Oficio UPEG-328-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012.

En razón de lo expuesto, muy atentamente se le solicita girar las instrucciones pertinentes a las administraciones aduaneras del país y demás instancias de esa Dirección Ejecutiva de Ingresos, a fin de que sus actuaciones se encuentren enmarcadas en el contexto de la citada Instrucción.

Reciba las muestras de mi más alta consideración y estima.


CARLOS MANUEL BORJAS CASTEJÓN
Subsecretario de Finanzas y Presupuesto

cc: Lic. Rosa María Borjas, Directora Adjunta de Rentas Aduaneras



Tegucigalpa, M.D.C., 7 de enero de 2013

UPEG-005-2013

Licenciado

MARIO ALBERTO LOPEZ STAINER

Ministro Director

Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)

Su Oficina

Señor Ministro Director:

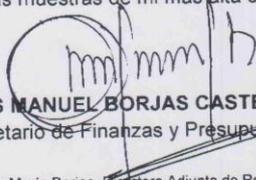
Me es grato dirigirme a Usted, en ocasión de remitir la Instrucción Técnica Tributaria de fecha 7 de enero de 2013, mediante la cual, se procede a ajustar el Impuesto de Producción y Consumo aplicable a los cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, conforme a la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), de cinco punto cuatro por ciento (5.4%) publicado por el Banco Central de Honduras.

Constituyen base legal para efectuar lo enunciado en el párrafo anterior, los Artículos 24, 25, 32 y 33 del Decreto 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y Oficio GIE-082/2013 emitido por el Banco Central de Honduras el 4 de enero de 2013.

La Instrucción Técnica en referencia, es efectiva a partir del 1 de enero de 2013, quedando en consecuencia derogada la Instrucción Técnica Tributaria de fecha 28 de diciembre de 2012, remitida mediante Oficio UPEG-328-2012 de fecha 28 de diciembre de 2012.

En razón de lo expuesto, muy atentamente se le solicita girar las instrucciones pertinentes a las administraciones aduaneras del país y demás instancias de esa Dirección Ejecutiva de Ingresos, a fin de que sus actuaciones se encuentren enmarcadas en el contexto de la citada Instrucción.

Reciba las muestras de mi más alta consideración y estima.


CARLOS MANUEL BORJAS CASTEJÓN
Subsecretario de Finanzas y Presupuesto

cc: Lic. Rosa María Borjas, Directora Adjunta de Rentas Aduaneras

caso que el IPC publicado por el Banco Central de Honduras resultase diferente a 6%.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones contenidas en los Artículos 24, 25, 32, 33 y 34 del Decreto N° 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, del 28 de marzo de 2010 y al Oficio GIE-082/2013 emitido por el Banco Central de Honduras el 4 de enero de 2013, se procede a ajustar el Impuesto de Producción y Consumo aplicable a los cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a diciembre de 2012, de cinco punto cuatro por ciento (5.4%). Por ende se efectúan las modificaciones pertinentes a la Instrucción Tributaria de fecha 28 de diciembre de 2012.

En todos los ejemplos que se presentan, se utilizan valores en Lempiras y cantidades con fines ilustrativos.

IMPUESTO SOBRE VENTAS PARA CIGARRILLOS

De conformidad al Artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Ventas, Decreto Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el Impuesto Sobre Ventas sobre cigarrillos es del 15 %, tanto en la producción nacional como en la importación de cigarrillos, el cual se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, incluyendo el Impuesto de Producción y Consumo.

El mayorista es la persona natural o jurídica que adquiere los cigarrillos, del importador o fabricante según corresponda para su comercialización posterior; estando en la obligación de informar a la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras y a la Dirección Adjunta de Rentas Internas con copia a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el precio de venta al mayorista cada vez que se operen cambios en el mismo.

El sistema para liquidar y pagar este impuesto debe ser el de la autodeterminación que implica:

- 1) En el caso de cigarrillos de producción nacional, el impuesto se debe pagar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las ventas, mediante la presentación de una declaración jurada, de conformidad a lo establecido por el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas. En caso de caer en día inhábil se efectuará el pago el siguiente día hábil ; y
- 2) En el caso de cigarrillos importados, el impuesto se debe pagar en la Declaración Única Aduanera (DUA) o Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA).

A continuación se presentan ejemplos del cálculo del cobro del impuesto sobre ventas, tanto en la producción nacional como en la importación.

caso que el IPC publicado por el Banco Central de Honduras resultase diferente a 6%.

POR TANTO:

De conformidad a las disposiciones contenidas en los Artículos 24, 25, 32, 33 y 34 del Decreto N° 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, del 28 de marzo de 2010 y al Oficio GIE-082/2013 emitido por el Banco Central de Honduras el 4 de enero de 2013, se procede a ajustar el Impuesto de Producción y Consumo aplicable a los cigarrillos, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas, otras bebidas preparadas o fermentadas, alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% y alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a diciembre de 2012, de cinco punto cuatro por ciento (5.4%). Por ende se efectúan las modificaciones pertinentes a la Instrucción Tributaria de fecha 28 de diciembre de 2012.

En todos los ejemplos que se presentan, se utilizan valores en Lempiras y cantidades con fines ilustrativos.

IMPUESTO SOBRE VENTAS PARA CIGARRILLOS

De conformidad al Artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Ventas, Decreto Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el Impuesto Sobre Ventas sobre cigarrillos es del 15 %, tanto en la producción nacional como en la importación de cigarrillos, el cual se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, incluyendo el Impuesto de Producción y Consumo.

El mayorista es la persona natural o jurídica que adquiere los cigarrillos, del importador o fabricante según corresponda para su comercialización posterior; estando en la obligación de informar a la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras y a la Dirección Adjunta de Rentas Internas con copia a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, el precio de venta al mayorista cada vez que se operen cambios en el mismo.

El sistema para liquidar y pagar este impuesto debe ser el de la autodeterminación que implica:

- 1) En el caso de cigarrillos de producción nacional, el impuesto se debe pagar mensualmente dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las ventas, mediante la presentación de una declaración jurada, de conformidad a lo establecido por el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas. En caso de caer en día inhábil se efectuará el pago el siguiente día hábil ; y
- 2) En el caso de cigarrillos importados, el impuesto se debe pagar en la Declaración Única Aduanera (DUA) o Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA).

A continuación se presentan ejemplos del cálculo del cobro del impuesto sobre ventas, tanto en la producción nacional como en la importación.

Donde:

- ISV** = Impuesto Sobre Ventas
PVM = Precio de Venta al Mayorista (En el caso de importación, este valor se debe colocar en la DUA de importación, en la casilla de observaciones)
1.15 = Parámetro para sustraer el ISV del precio al Mayorista
t = Tasa del Impuesto

- a) En la producción nacional, el Impuesto sobre Ventas se calculará, utilizando la fórmula siguiente:

$$ISV = \left[\frac{PVM}{1.15} \right] t$$

Ejemplo: Con un paquete de cigarrillos con precio de L.70.00 se tiene:

$$ISV = \left[\frac{70}{1.15} \right] 15\%$$

$$ISV = [60.87] 15\%$$

$$ISV = L. 9.13^*$$

*/ Este valor constituye el Impuesto sobre Ventas que se colocará en la DUA, en la casilla correspondiente.

- b) En consecuencia la obligación tributaria que aparecerá en la respectiva DUA de importación es la siguiente:

DAI (55% de L. 50.00 (valor CIF))	L. 27.50
IPC (L. 368.90.00 x 1 millar de cigarrillos)	L. 368.90 **
ISV (15%)	L. 9.13*

*/ El ISV calculado a precio de mayorista, se consigna en la DUA para efectos de la liquidación y pago, el cual ha sido estimado con base a la producción nacional.

**/ Este valor se toma del cálculo del Impuesto de Producción y Consumo (IPC). Este impuesto resulta de aplicar el Índice de Precio al Consumidor de 5.4% sobre el valor de L. 350.00, impuesto vigente hasta el 31 de diciembre del 2012.

IMPUESTO DE PRODUCCION Y CONSUMO

a) Cigarrillos:

Para calcular el Impuesto de Producción y Consumo de los cigarrillos, el valor base se determina como un monto fijo, único y definitivo sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos

en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta. El impuesto de los cigarrillos será de trescientos sesenta y ocho Lempiras con 90/100 (L. 368.90), por millar o proporcional por fracción de millar, de conformidad con la cantidad de cigarrillos vendida o importada. Artículos 24 y 25 del Decreto 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

A continuación se presentan ejemplos del cálculo del cobro del Impuesto de Producción y Consumo, tanto en la producción nacional como en la importación.

$$\text{IPC} = (\text{M} / 1,000) \text{ t}$$

Donde:

IPC = Impuesto de Producción y Consumo

M = Millar, miles o fracción de cigarrillos

t = Impuesto por millar de cigarrillos

Ejemplo: venta mensual y/o importación = 400 cigarrillos

$$\text{IPC} = (\text{M}/1,000) \text{ t}$$

$$\text{IPC} = (400/ 1,000) 368.90$$

$$\text{IPC} = (0.4) 368.90$$

$$\text{IPC} = \text{L. } 147.56^{**}$$

**/ Este valor constituye el Impuesto de Producción y Consumo que se colocará en la DUA en la casilla correspondiente.

b) Bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas:

Para calcular el IPC de bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas, tanto de producción nacional como importada, el impuesto es en base a Lempiras y tomando como unidad de medida el litro de bebida de cada producto según el caso y en forma proporcional cuando se trate de recipientes con capacidad de volumen diferente al litro.

En la producción nacional el impuesto se causa en el momento de retiro del producto de fábrica, para su enajenación a cualquier título o en la fecha de emisión de la factura o transferencia del mismo, lo que ocurra primero. En la importación al momento de la liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA), o en el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA). Artículo 32 del Decreto 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

El cálculo del impuesto se hará conforme a la tabla siguiente:

en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta. El impuesto de los cigarrillos será de trescientos sesenta y ocho Lempiras con 90/100 (L. 368.90), por millar o proporcional por fracción de millar, de conformidad con la cantidad de cigarrillos vendida o importada. Artículos 24 y 25 del Decreto 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

A continuación se presentan ejemplos del cálculo del cobro del Impuesto de Producción y Consumo, tanto en la producción nacional como en la importación.

$$\text{IPC} = (\text{M} / 1,000) \text{ t}$$

Donde:

IPC = Impuesto de Producción y Consumo

M = Millar, miles o fracción de cigarrillos

t = Impuesto por millar de cigarrillos

Ejemplo: venta mensual y/o importación = 400 cigarrillos

$$\text{IPC} = (\text{M}/1,000) \text{ t}$$

$$\text{IPC} = (400/ 1,000) 368.90$$

$$\text{IPC} = (0.4) 368.90$$

$$\text{IPC} = \text{L. } 147.56^{**}$$

**/ Este valor constituye el Impuesto de Producción y Consumo que se colocará en la DUA en la casilla correspondiente.

b) Bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas:

Para calcular el IPC de bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas, tanto de producción nacional como importada, el impuesto es en base a Lempiras y tomando como unidad de medida el litro de bebida de cada producto según el caso y en forma proporcional cuando se trate de recipientes con capacidad de volumen diferente al litro.

En la producción nacional el impuesto se causa en el momento de retiro del producto de fábrica, para su enajenación a cualquier título o en la fecha de emisión de la factura o transferencia del mismo, lo que ocurra primero. En la importación al momento de la liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA), o en el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA). Artículo 32 del Decreto 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

El cálculo del impuesto se hará conforme a la tabla siguiente:

TABLA DE IMPUESTO DE PRODUCCION Y CONSUMO

Código SAC	Tipo de bebida	Lempiras por litro
2202.10.00 y 2202.90.90	Gaseosas y otras bebidas preparadas, excluidos los jugos naturales, leche y productos lácteos contenidas en el "Anexo I" del Decreto 51-2003, de fecha 3 de abril de 2003, contenido de la canasta básica exenta (ISV).	L. 0.6113
2203.00.00	Cerveza	L. 4.3425
22.04 y 22.06	Vinos (sangría, champagne, sidra, aperitivos)	L. 5.4492
22.05 y 2208.20.90	Brandy, Coñac, Vermut	L. 29.4277
2208.30.10 y 2208.30.90	Whisky	L. 29.4277
2208.40.10	Ron añejado 40°	L. 17.9180
2208.40.10	Ron añejado 38°	L. 17.0221
2208.40.10	Ron añejado 36°	L. 16.1262
2208.40.90	Aguardiente 45°	L. 12.8061
2208.40.90	Aguardiente 40°	L. 10.5400
2208.40.90	Aguardiente 38°	L. 8.8114
2208.40.90	Aguardiente 30°	L. 6.3240
2208.50.00	Gin y ginebra	L. 29.4277
2208.60.10 y 2208.60.90	Vodka	L. 29.4277
2208.70.00	Licores cordiales y cremas (licor de café, mentas, cacao y otros)	L. 29.4277
2208.90.90	Tequila	L. 29.4277
2208.90.90	Bebidas preparadas, breizzer, coolers y similares	L. 29.4277

TABLA DE IMPUESTO DE PRODUCCION Y CONSUMO

Código SAC	Tipo de bebida	Lempiras por litro
2202.10.00 y 2202.90.90	Gaseosas y otras bebidas preparadas, excluidos los jugos naturales, leche y productos lácteos contenidas en el "Anexo I" del Decreto 51-2003, de fecha 3 de abril de 2003, contenido de la canasta básica exenta (ISV).	L. 0.6113
2203.00.00	Cerveza	L. 4.3425
22.04 y 22.06	Vinos (sangría, champagne, sidra, aperitivos)	L. 5.4492
22.05 y 2208.20.90	Brandy, Coñac, Vermut	L. 29.4277
2208.30.10 y 2208.30.90	Whisky	L. 29.4277
2208.40.10	Ron añejado 40°	L. 17.9180
2208.40.10	Ron añejado 38°	L. 17.0221
2208.40.10	Ron añejado 36°	L. 16.1262
2208.40.90	Aguardiente 45°	L. 12.8061
2208.40.90	Aguardiente 40°	L. 10.5400
2208.40.90	Aguardiente 38°	L. 8.8114
2208.40.90	Aguardiente 30°	L. 6.3240
2208.50.00	Gin y ginebra	L. 29.4277
2208.60.10 y 2208.60.90	Vodka	L. 29.4277
2208.70.00	Licores cordiales y cremas (licor de café, mentas, cacao y otros)	L. 29.4277
2208.90.90	Tequila	L. 29.4277
2208.90.90	Bebidas preparadas, breizzer, coolers y similares	L. 29.4277

En el caso de importación de Ron y Aguardiente con graduación alcohólica no especificada en el cuadro anterior, se aplicará el impuesto correspondiente al grado alcohólico inmediato superior.

Nota: En los productos anteriores, prevalece la descripción, los códigos son únicamente de referencia.

Para el cálculo del impuesto de producción y consumo en las bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y otras bebidas preparadas o fermentadas, se aplicará para cada uno de los productos la fórmula siguiente:

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

Donde:

IPC = Impuesto de Producción y Consumo

Litros = litros de bebida

t = Impuesto específico

Ejemplos: Producción Nacional e Importación:

1. GASEOSAS Y BEBIDAS PREPARADAS

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L.0.6113}$$

$$\text{IPC} = \text{L.61.13}$$

2. CERVEZA

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L.4.3425}$$

$$\text{IPC} = \text{L.434.25}$$

3. VINOS (sangría, champagne, sidra, aperitivos)

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L.5.4492}$$

$$\text{IPC} = \text{L.544.92}$$

4. BRANDY, COÑAC, VERMUT

$$\text{IPC} = \text{litros} \times t$$

$$\text{IPC} = 100 \times \text{L.29.4277}$$

$$\text{IPC} = \text{L.2,942.77}$$

11. AGUARDIENTE 38°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.8.8114
IPC = L.881.14

12. AGUARDIENTE 30°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.6.3240
IPC = L.632.40

13. GIN Y GINEBRA, VODKA, TEQUILA, LICORES CORDIALES Y CREMAS (LICOR DE CAFÉ, MENTAS, CACAO Y OTROS) BEBIDAS PREPARADAS, BREIZZER, COOLERS Y OTRAS SIMILARES)

IPC = litros X t
IPC = 100 X L. 29.4277
IPC = L.2, 942.77

c) Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80%, Código SAC 2207.10

IPC = Litros X t
IPC = 100 X L. 0.1054
IPC = L. 10.54

d) Alcohol etílico y alcohol desnaturalizado de cualquier graduación, Código SAC 2207.20.00:

IPC = litros X t
IPC = 100 X L. 0.1054
IPC = L.10.54

El hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia de dominio a cualquier título, a la importación de las mismas y se debe entender causado en los casos siguientes:

- 1) En la producción nacional, al momento del retiro del producto de la fábrica para su enajenación a cualquier título, cuando se emita la factura o transferencia del mismo.

- 2) En la importación, al momento de liquidación y pago de la póliza aduanera o su documento equivalente.

El impuesto recaudado por el contribuyente en su condición de productor o fabricante debe ser declarado en el formulario respectivo y, enterado en la Tesorería General de la República o agencias bancarias autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en los primeros diez (10) días del mes siguiente en que se haya causado el impuesto

En la importación para el desaduane de estos productos será necesario comprobar el previo pago consignado en la respectiva DUA o FAUCA.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos procederá a la fiscalización y control en la aplicación de este impuesto específico en la producción e importación de los mencionados productos, para asegurar el cumplimiento y la recaudación de los ingresos correspondientes.

IMPUESTO SOBRE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS

- a) El Impuesto sobre Ventas de 15% sobre la importación de bebidas alcohólicas, excepto la cerveza (el impuesto del 15% sobre la cerveza se aplica en la etapa de distribuidor), se calcula conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{ISV} = (\text{CIF en Lempiras} + \text{DAI} + \text{ISC} + \text{IPC}) \cdot t$$

Donde:

CIF: Costo, Seguro y Flete

DAI: Derechos Arancelarios a la Importación

ISC: Impuesto Selectivo al Consumo

IPC: Impuesto de Producción y Consumo

ISV: Impuesto Sobre Venta

t: Tasa de Impuesto sobre Ventas

1) Ejemplo en la importación de Whisky:

Datos:

Se importan 400 cajas de Whisky conteniendo 12 botellas de 750 ml cada una.

Tasa Oficial de Cambio L. 19.9220 por \$1.00

Valor CIF \$ 4,500.00 L.89, 649.00

DAI 15%

ISC 10%

t 15%

IPC L.29.4277

Cálculo:

$$\text{DAI} = (\text{L}89,649.00 \times 15\%) = \text{L}13,447.35$$

$$\text{ISC} = (\text{L}89,649.00 + \text{L}13,447.35) \times 10\% = \text{L}10,309.64$$

$$\text{IPC} = (750\text{ml} / 1,000 = 0.75 \text{ LITROS}) \times 400 \text{ CAJAS}$$

$$\times 12 \text{ UNIDADES} \times \text{L}29.4277 = \text{L}105,939.72$$

$$\text{ISV} = (\text{L}89,649.00 + \text{L}13,447.35 + \text{L}10,309.64 + \text{L}105,939.72) \times 15\%$$

$$\text{ISV} = \underline{\text{L}32,901.86}$$

2) Ejemplo en la Importación de Ron:

Datos:

Se importan 400 cajas de Ron añejado de 40° conteniendo 12 botellas de 750 ml cada una:

Tipo de cambio L. 19.9220 por \$1.00

Valor CIF \$ 4,500.00 L.89,649.00

DAI 15%

ISC 10%

IPC L.17.9180

t 15%

Cálculo:

$$\text{DAI} = (\text{L}89,649.00 \times 15\%) = \text{L}13,447.35$$

$$\text{ISC} = (\text{L}89,649.00 + \text{L}13,447.35) \times 10\% = \text{L}10,309.64$$

$$\text{IPC} = (750\text{ml} / 1,000 = 0.75 \text{ LITROS}) \times 400 \text{ CAJAS}$$

$$\times 12 \text{ UNIDADES} \times \text{L}17.9180 = \text{L}64,504.80$$

$$\text{ISV} = (\text{L}89,649.00 + \text{L}13,447.35 + \text{L}10,309.64 + \text{L}64,504.80) \times 15\%$$

$$\text{ISV} = \underline{\text{L}26,686.62}$$

b) El Impuesto sobre Ventas de 15% sobre la importación de cerveza, se calcula conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{ISV} = \left[\frac{\text{PVD}}{1.15} \right] L * t$$

ISV	=	Impuesto Sobre Ventas
PVD	=	Precio de venta al distribuidor
L.	=	Litros de bebida
t	=	tasa del Impuesto Sobre Ventas
1.15	=	Parámetro para sustraer el ISV del precio al distribuidor

Ejemplo en la Importación de cerveza:

Datos:

PVD	=	18.75
Litros	=	5,112
t	=	Impuesto Sobre Venta (15%)

Cálculo:

$$ISV = \left[\frac{18.75}{1.15} \right] 5,112 * 15\%$$

$$ISV = \underline{\text{L. 12,502.17}}$$

- c) El impuesto Sobre Ventas de 12% sobre la importación de bebidas gaseosas se calcula en la forma siguiente:

$$ISV = \left[\frac{PVD}{1.12} \right] L * t$$

ISV	=	Impuesto Sobre Ventas
PVD	=	Precio de venta al distribuidor
L	=	Litros de bebida
t	=	Tasa del Impuesto Sobre Ventas
1.12	=	Parámetro para sustraer el ISV del precio al distribuidor

Ejemplo en la Importación de bebidas gaseosas y otras bebidas preparadas:

Datos:

PVD	=	18.75
Litros	=	5,112
t	=	Impuesto Sobre Ventas (12%)

Cálculo:

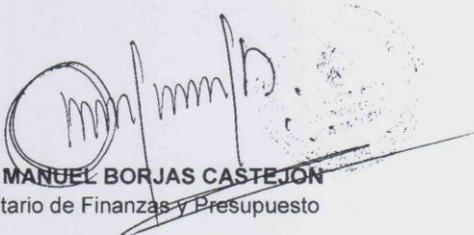
$$ISV = \left[\frac{18.75}{1.12} \right] 5,112 * 12\%$$

$$ISV = \underline{\underline{L. 10,269.64}}$$

La presente Instrucción Técnica Tributaria es efectiva a partir del 1 de enero de 2013, dejando sin valor y efecto la emitida el 28 de diciembre de 2012.

NOTA: En los casos que el Impuesto de Producción y Consumo se haya pagado con el ajuste del IPC del 6%, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), actuará de conformidad a lo previsto por el Artículo 122 del Código Tributario.

EJECUTESE Y CUMPLASE



CARLOS MANUEL BORJAS CASTEJON
Subsecretario de Finanzas y Presupuesto

5. WHISKY

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.29.4277
IPC = L. 2, 942.77

6. RON AÑEJADO 40°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.17.9180
IPC = L.1, 791.80

7. RON AÑEJADO 38°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.17.0221
IPC = L.1, 702.21

8. RON AÑEJADO 36°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.16.1262
IPC = L.1, 612.62

9. AGUARDIENTE 45°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.12.8061
IPC = L.1, 280.61

10. AGUARDIENTE 40°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.10.5400
IPC = L.1, 054.00

5. WHISKY

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.29.4277
IPC = L. 2, 942.77

6. RON AÑEJADO 40°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.17.9180
IPC = L.1, 791.80

7. RON AÑEJADO 38°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.17.0221
IPC = L.1, 702.21

8. RON AÑEJADO 36°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.16.1262
IPC = L.1, 612.62

9. AGUARDIENTE 45°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.12.8061
IPC = L.1, 280.61

10. AGUARDIENTE 40°

IPC = litros X t
IPC = 100 X L.10.5400
IPC = L.1, 054.00

